

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por la Inmobiliaria Vista S.A.S. contra José Aristóbulo Giraldo Gutiérrez, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00466-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y, por tratarse de un asunto de única instancia, se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 y el numeral 9° del artículo 384 ibídem.

No se autorizará la dependencia judicial solicitada por cuanto no se acreditó la condición de estudiante de derecho o abogado de Wilson Rafael Avilán Barrios, en consecuencia, se debe aportar el certificado de estudio reciente donde conste que el citado es estudiante de derecho en la actualidad, o en su defecto, la copia de la respectiva tarjeta profesional de abogado.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por la Inmobiliaria Vista S.A.S. contra José Aristóbulo Giraldo Gutiérrez, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00466-00.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo, córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada, Lizzeth Vianey Agredo Casanova, portadora de la T.P. nro. 162.809 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar la dependencia judicial de Heiner Steven Gómez Mojica y Anderson Montoya Valencia, portadores de las T.P. nros. 318.986 y 397.174 del CSJ, respectivamente, para que actúen en los términos de la autorización otorgada.

SEXTO: No se autoriza la dependencia judicial de Wilson Rafael Avilán Barrios, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7c05246855ef09878eea002d159ca9262da35cb35cd5cae305917cfe9e656**

Documento generado en 26/07/2023 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>